

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la ADMISIÓN o no del mismo, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, a propósito del rechazo por competencia, factor cuantía. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 23 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por **JULIAN ALBERTO RIOS MARULANDA** contra **JHON GENNER BERNAL MORENO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00002-00

Auto: **105**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Constituye el objeto del presente proveído determinar si se hallan o no presentes los presupuestos legales para declarar la admisión del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

Por medio de apoderada judicial, el señor **JULIAN ALBERTO RIOS MARULANDA** convocó en el referido juicio al señor **JHON GENNER BERNAL MORENO** con el fin de resolver el contrato de promesa de compraventa entre ellos celebrado.

Por medio de Auto No. 739¹ adiado el 15 de diciembre de 2023 la juez cognoscente se separó del conocimiento del litigio planteado por su promotor al considerar que por el valor del contrato [\$910'000.000,00] traspasaba su frontera competencial de mínima o menor cuantía, a voces del art. 25 del CGP.

Aplicado el reparto en el software de gestión, la demanda fue repartida a este estrado el 15 de enero de la presente anualidad.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento

¹ Previa remisión del juzgado segundo civil municipal por factor territorial -fuero personal-.

de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general. Esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que tengan origen en un «negocio jurídico», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (fórum contractui).

Y, siendo la demanda en donde, en principio, el juzgador deberá extraer los aspectos que le permitan definir la competencia, se aprecia que, en el caso estudiado, el interesado dijo en su escrito incoativo atenerse para efectos del factor territorial al **«lugar de ubicación del inmueble y por el domicilio del demandado»**

No obstante, la primera elección resulta equivocada, porque el paraje donde se halla la heredad no constituye factor determinante de la competencia en el subexamine, si en cuenta se tiene que la contienda nada tiene que ver con el ejercicio de un derecho real, como tampoco se trata de los procesos previstos en el núm. 7 del art. 28, amen que las aspiraciones están encaminadas a resolver un contrato por la falta de satisfacción de las obligaciones en él contenidas (numeral 3°, ib.). Por lo tanto, nos queda como único factor de atribución de competencia elegido por el precursor, el domicilio del demandado, esto es en el municipio de Ulloa.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil

de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

La segunda normativa, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora: como el salario mínimo legal mensual a que se refiere dicha preceptiva será el vigente al momento de la presentación de la demanda (en este caso en el año 2023) los mojones patrimoniales a tener en cuenta para la asignación del juez competente oscilan entre los **\$46.400.000** y **\$174.000.000**.

De modo que, al volver la mirada a la pieza inaugural se extrae que el demandante determinó en forma diáfana que sus aspiraciones económicas en el proceso ascienden a la suma de **\$80.000.000.00** suma esta que reclama a título de **«CLÁUSULA PENAL** por el incumplimiento del Contrato Privado de Promesa de Compraventa» [pretensión 2°] siendo esta voluntad la que demarca el límite del juez instructor del proceso.

Incluso, si se tomara el valor que esgrimió el demandante en el acápite de **"CUANTÍA"**, el cual asciende a **\$94.750.000.00** tampoco superaría el mojón patrimonial del tercer grupo que establece el art. 25 ib., por tanto, **no puede sostenerse válidamente que el juicio promovido corresponde a uno de mayor cuantía.**

Bajo esa orientación resulta irrelevante tener en cuenta el precio de la convención incumplida (**\$910.000.000**), toda cuenta que no es el valor del acto escriturario que se pretende resolver el que demarca la competencia del juez, sino «el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda» de acuerdo a lo normado en el núm. 1º, art. 26 del Código G. del Proceso.

Así las cosas, no se asumirá el conocimiento del proceso de naturaleza y procedencia conocidas y, en su lugar, se devolverá el expediente digital al lugar de origen para que le imprima el trámite de rigor, comunicando esta decisión a la oficina de apoyo judicial -reparto- para lo de su competencia.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO ASUMIR** el **CONOCIMIENTO** de la demanda para proceso de "**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**" propuesto por **JULIAN ALBERTO RIOS MARULANDA** contra **JHON GENNER BERNAL MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **DEVOLVER** el expediente digital al **Juzgado Promiscuo Municipal** de Ulloa (V.), una vez en firme este proveído, para que le otorgue el trámite pertinente.

Tercero.- **COMUNICAR** la presente providencia a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JD Maria

Liliam Naranjo Ramirez

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, 24 DE ENERO DE 2.024 La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e5ba10e2738c89e2ba1a1f3adef86692f11fb3fba578fe07117cc7290054e**

Documento generado en 23/01/2024 09:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**